



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. **273**

(04 AGO 2022)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Ley 1333 de 2009 parágrafo 2 artículo 13 y.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

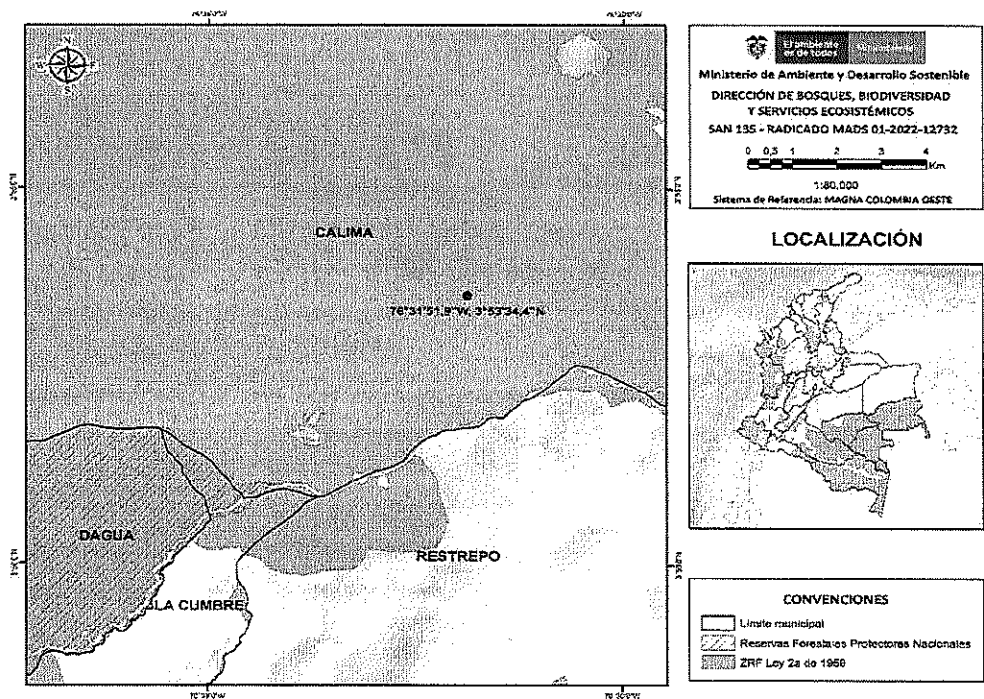
Mediante radicado MADS No.01-2022-12732 del 18 de abril de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC remitió a este ministerio oficio No 0760-325602022 del 28 de marzo de 2022 donde se remitió copia del Concepto Técnico de fecha 16 de junio de 2021 elaborado por la UGC- Calima de la DAR Pacifico realizado por sus funcionarios Técnicos Operativos, y copia del Auto No 0760 – No 0763 – 000057 de 2021 por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.

En los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC- se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental identificado con el No 0763-039-004-016-2021 contra los señores **ESTEFANIA CANO LLANO** identificada con cédula de ciudadanía No 1.130.683.962 y el señor **DAVID CANO LLANO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.151.947.599 como titulares de la licencia de construcción otorgada por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Calima el Darién, a través de la Resolución ASP—315-18 expedida el día 26 de septiembre de 2018 y contra la sociedad **BIOCOH S.A.S ZOMAC** con NIT 901219522-3 representada legalmente por el señor **DAVID CANO LLANO** arriba ya identificado, quien a su vez es propietario del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 373-136061, por realizar actividades de construcción de explanaciones en dicho predio sin contar con el respectivo permiso expedido por la CVC y por no contar con el respectivo permiso de vertimientos expedido por la Autoridad Ambiental, para el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 373-136061 ubicado en la Vereda Llanitos Jurisdicción del Municipio de Calima el Darién en el Departamento del Valle del Cauca, localizado en las coordenadas geográficas 3°53 34 40" N- 76°31'51"90 W, con lo que presuntamente se vulnera la normatividad en materia ambiental vigente.

Con base en la información y la documentación remitida por la CVC – se realiza por el grupo Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del MADS una salida grafica para fin de determinar la competencia.

40

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”



Por consiguiente se puede observar que las actividades trasladadas por la CVC que fueron realizadas en el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 373-136061 ubicado en la Vereda Llanitos Jurisdicción del Municipio de Calima el Darién en el Departamento del Valle del Cauca, localizado en las coordenadas geográficas 3°53 34 40" N- 76°31'51"90 W, donde se llevaron a cabo actividades de construcción y de explanaciones, pertenece a un área de Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2da de 1959, por lo tanto estos hechos son constitutivos de infracción ambiental, y competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 3570 de 2011.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”*

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *“Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”*

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar los permisos y trámites de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentren listados en las apéndices de la Convención CITES, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos¹, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021, se llevó a cabo nombramiento como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a la funcionaria **ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.136.879.892.

Que acorde a lo anterior, la suscrita Directora Técnica Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...*que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*”

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 1° **Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, (...)”

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 “Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables” estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Mutilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

“Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;”

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en la Resolución 1526 de 2012 modificada por la Resolución 110 de 2022, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

Que así mismo, la Resolución 011 del 25 de mayo de 1943 por medio de la cual se declara que forman parte de la zona de reserva forestal protectora los bosques ubicados en el Municipio de Dagua.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 parágrafo 2 de Ley 1333 de 2009 “En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

“ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Mediante radicado MADS No.01-2022-12732 del 18 de abril de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC remitió a este Ministerio oficio No 0760-325602022 del 28 de marzo de 2022 donde se evidencia copia del Concepto Técnico de fecha 16 de junio de 2021 elaborado por la UGC-Calima de la DAR Pacífico realizado por sus funcionarios técnicos operativos, y copia del Auto No 0760 – No 0763 – 000057 de 2021 por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental con base en la normativa ambiental precitada, esta dirección considera procedente en el presente caso iniciar una actuación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, como resultado de los hallazgos identificados en el concepto técnico en mención y el Auto No 0760 – No 0763 – 000057 de 2021 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. Hechos que posteriormente fueron verificados por el grupo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos - DBBSE a través del

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

estudio, análisis y salida grafica que demuestra que los hechos fueron en un Area de Reserva Forestal del Pacifico establecida por la Ley 2da de 1959, por lo tanto, los hechos constitutivos de infracción ambiental, son competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 3570 de 2011.

V. NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

De acuerdo con la revisión normativa, los hechos relacionados con el cambio en el uso del suelo forestal, al adelantar proyecto de urbanismo en suelo rural sin contar con el permiso de explanaciones por la CVC y por no contar con el respectivo permiso de vertimiento expedido por la Autoridad Ambiental infringen presuntamente las siguientes normas:

Normatividad	Obligación
Decreto Ley 2811 de 1974: Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.	“(...) Artículo 206: Las áreas de reserva forestal son zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarlas exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras. (...) Artículo 210: Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, <u>es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques</u>, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva...”

Observaciones: De acuerdo con la información remitida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC y el Concepto Técnico del 16 de junio de 2021 elaborado por la UCG-Calima de la DAR Pacifico, se evidenció cambio de uso del suelo por las actividades de adecuación de suelos mediante explanación al adelantar proyecto de urbanismo en suelo rural sin contar con el permiso de explanaciones por la CVC y por no contar con el respectivo permiso de vertimiento expedido por la Autoridad Ambiental

Normatividad	Obligación
Resolución 1526 de 2012: Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones.	“(...) Artículo 2o. Competencia para la sustracción: Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales incluidas las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social...” Artículo 4o: Salvo lo establecido en el artículo anterior, los interesados en desarrollar actividades económicas de utilidad pública o interés social en áreas de reserva forestal objeto de esta resolución, y que impliquen remoción de bosques o cambios definitivos en el uso del suelo, o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, deberán solicitar la sustracción definitiva ante la autoridad ambiental competente ...”

Observaciones: De acuerdo con las bases de datos de esta Dirección se encuentra el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 373-136061 ubicado en la Vereda Llanitos Jurisdicción del Municipio de Calima el Darién en el Departamento del Valle del Cauca, localizado en las coordenadas geográficas 3°53 34 40" N- 76°31'51"90 W, es preciso señalar que este predio con esta identificación se encuentra inmerso en la Reserva Forestal del Pacifico declarada por Ley 2da de 1959.

La resolución 1526 de 2012 fue modificada por la Resolución 110 de 2022, la cual se encuentra vigente a partir del 4 de mayo de 2022, conforme lo ordenado en el fallo del Tribunal superior del Distrito judicial de Bogotá.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

VI. RECOMENDACIONES

- Considerando los hechos expuestos en el cuerpo del concepto técnico de Fecha 16 de junio de 2021 se recomienda dar inicio a proceso sancionatorio ambiental por incumplimiento a la normatividad ambiental. Al adelantar proyecto de urbanismo en suelo rural por la realización de explanación de 1000 m2 sin contar con previamente con sustracción de área, a la Sociedad **BIOCOH S.A.S ZOMAC** con Nit 901.219.522- al señor **DAVID CANO LLANO** identificado con cedula de ciudadanía No 1.151.947.599 y la señora **ESTEFANIA CANO LLANO** identificada con cedula de ciudadanía No 1.130.683.962 por las actividades adelantadas en el predio con matrícula No 373-136601.

Con fundamento en las evidencias del Concepto Técnico de fecha 16 de junio de 2021, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad **BIOCOH S.A.S ZOMAC** con Nit 901.219.522 representada legalmente por el señor **DAVID CANO LLANO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.151.947.599 y en contra de la señora **ESTEFANIA CANO LLANO** identificada con cédula de ciudadanía No 1.130.683.962, como propietaria del predio a fin de esclarecer su presunta responsabilidad sobre los hechos que son constitutivos de infracción ambiental y aquellos que le sean conexos.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto,

VII. DISPONE

Artículo Primero. Declarar abierto el expediente **SAN 135**, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

Artículo Segundo. Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **BIOCOH S.A.S ZOMAC** con Nit 901.219.522 representada legalmente por el señor **DAVID CANO LLANO** identificado con cedula de ciudadanía No 1.151.947.599 y en contra de los señores **ESTEFANIA CANO LLANO** identificada con cedula de ciudadanía No 1.130.683.962, en calidad de propietaria del predio registrado bajo el folio de matrícula No 373- 136601 y **DAVID CANO LLANO** como titulares de la licencia de construcción otorgada por la Secretaria de Planeacion y Desarrollo Territorial del Municipio de Calima Darién a atreves de la Resolución ASP -315-18 de 2018 en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Cambio en el uso del suelo forestal al adelantar proyecto de urbanismo en suelo rural sin contar con previa sustracción en área de reserva forestal central, para el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 373-136061 ubicado en la Vereda Llanitos Jurisdicción del Municipio de Calima el Darién en el Departamento del Valle del Cauca, localizado en las coordenadas geográficas 3°53'34" N- 76°31'51" W,

PARAGRAFO: El expediente **SAN 135**, estará a disposición del interesado de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Artículo Tercero. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **DAVID CANO LLANO** identificado con cedula de ciudadanía No 1.151.947.599, celular No 3104707246 en la calle 14 No 83- 21 en la ciudad de Santiago de Cali y **ESTEFANIA CANO LLANO** identificada con cedula de ciudadanía No 1.130.683.962, teléfono No 3799595 en la calle 10 No 23 – 320 en la Ciudad de Santiago , Departamento de Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Cuarto. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

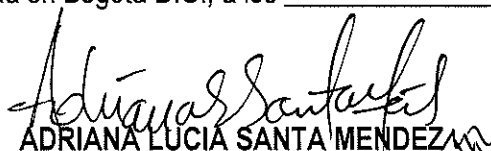
Artículo Quinto. Comunicar el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

Artículo Sexto. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Séptimo. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 04 AGO 2022


ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Tito Javier Bustamante /Abogado de la DBBSE – MADS

Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro – Abogado contratista DBBSE – MADS

Expediente: SAN 135